

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso** Ejecutivo – Para la efectividad de la garantía real  
**Rad. Nro.** 11001310302420220005600

Con fundamento en lo establecido en los artículos 430, 440 y 468 del Código General del Proceso, este despacho libró mandamiento de pago a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jairo Murcia Sierra mediante proveído calendado veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>.

La parte pasiva se tuvo por notificado en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, quien dentro de la oportunidad respectiva permaneció silente.

Puestas de ése modo las cosas, y como quiera que se dan los supuestos de hecho contenidos en el art. 468 numeral 3° del estatuto procesal general, se impone dar aplicación a dicha preceptiva, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se ejercita una acción de ejecución para la efectividad de la garantía real por las sumas de dinero contenidas en los pagarés No. 204119046457, 204119055804 y 02- 02020508-03 documentos que cumplen con todos los requisitos exigidos en los arts. 621, 622, 709, 710 y 711 del C. Co. para ser considerados como títulos valores y prestar mérito ejecutivo. Aunado a lo anterior, se observa que la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 4.983 del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) protocolizada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, se encuentra vigente y está debidamente registrada.

Por lo anterior, y en tanto, el ejecutado no propuso excepción alguna en contra de la orden de apremio, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y, aunado a ello, no se avista la estructuración de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes con matrícula inmobiliaria No. 50N-20756636, para que con el producto de su almoneda se pague

<sup>1</sup> Archivo0016

<sup>2</sup> Archivo0031

al demandante el crédito y las costas

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Al momento de practicar la correspondiente liquidación de costas, inclúyase la suma de **\$ 11.000.000** pesos m/cte., como agencias en derecho.

**QUINTO:** De conformidad con los artículo 1° del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018) el cual modifica el artículo 2° del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), solo podrá remitirse este proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para lo de su competencia, una vez que el auto que apruebe la liquidación de costas y el presente proveído se encuentren en firme.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**  
**(2)**

JIDC